000054/2026

Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **PER <PER_1> , <PER_2> s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 54/2026,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte.N° 269/2022).

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 2156889) contra la S.D. <TEXTO_1> que deniega el beneficio de litigar sin gastos.

I. La recurrente se agravia (ID 2170302), porque el juez rechazó el beneficio de litigar sin gastos. Y dice que demostró la situación patrimonial de insuficiencia y la condición económica que le impide el pago de las costas, lo que cuestiona se interpretó de manera restrictiva y equivocada.

Entiende que no puede privársele del otorgamiento del beneficio, pues no encuadra una interpretación estricta que en todo supuesto exija la indigencia absoluta.

En segundo término la denegatoria se funda en una apreciación errónea de la realidad económica del actor y constituye un obstáculo irrazonable para el ejercicio de sus derechos, viola el principio pro persona, el acceso a la justicia y la defensa en juicio. Por lo que la incorrecta valoración de la prueba le genera al actor una restricción del acceso a la justicia.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la SD N° 399/25 y se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Corrido traslado, no obra contestación y se eleva la causa a esta instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Adentrándonos en el recurso planteado, en forma liminar, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159386 entre otros muchos).

La verificación de las condiciones de procedencia del instituto está librada a la prudente apreciación del Tribunal. Este está facultado para controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos.

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.

Partiendo de tales premisas, aplicarlas al caso concreto y verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. "…la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial siempre que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"

Documento anonimizado por AymurAI

(CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc. T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs.As., 1999).

En el caso sub examine el actor esgrimió en su demanda que promueve el beneficio en atención a los gastos que conlleva el proceso de ejecución de un pagaré ($145.000) que por el presente momento no puede afrontar. Así que la situación descripta, sumada a la carencia de bienes de fortuna o que produzcan renta, le impide solventar la tasa de justicia, y que si bien no condiciona la apertura del proceso del cobro del capital adeudado le genera una obligación inmediata con el fisco provincial, amén de otros gastos propios del proceso, también erogaciones que demanda el proceso ejecutivo y la medida cautelar de embargo preventivo. Citó jurisprudencia y ofreció prueba testimonial.

Resulta claro que no brindó elementos de entidad suficiente para tener por satisfecha la carga de acreditar la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos de la demanda que ha impetrado.

La prueba testimonial ofrecida se produjo 22/6/2022 y 26/7/2022. Allí los testigos: Sra. <PER_3> , y Sr. <PER_4>, declararon en base al interrogatorio acompañado en la demanda.

Dicha probanza se advierte resulta insuficiente, por sí sola, para generar la convicción necesaria en el ánimo del juzgador respecto de los extremos invocados en el inicio de la demanda, máxime cuando informa su imposibilidad temporal de afrontar el pago de la tasa de justicia. Esta debilidad intrínseca, sumada a los dichos de los testigos, los cuales se reducen a respuestas de apreciaciones genéricas subjetivas sobre la situación patrimonial del requirente (tales como afirmar que "está sin trabajo" y "ahora sé que está haciendo changas" y lo sabe "porque lo conozco de la secundaria" o "se dedica a hacer fletes, creo" "a través de las changas, fletes y mudanzas"), omite en la mayoría de los casos precisar con rigor la razón de sus dichos, la composición real del

 Documento anonimizado por AymurAI

grupo familiar, el nivel de gastos o las fuentes de ingresos del solicitante.

Se observa que el aquo, en el trámite del presente dispuso de oficio prueba en fecha 30/8/2022 como medida de mejor proveer a la DNRPA y a dos entidades bancarias, cuyas contestaciones fueron agregadas en autos a excepción de la primera que no fue activada por la parte.

Recordamos que quien solicita el beneficio de litigar sin gastos sobrelleva la carga probatoria de la insuficiencia de sus recursos y la falta de posibilidad de procurarlos en el futuro (conf.: Díaz Solimine, "Beneficio de litigar sin gastos", 2° ed. actualizada y ampliada, pág. 100/101).

Para acreditar la imposibilidad de afrontar los gastos del juicio como sostiene en la demanda se tiene en cuenta que no se exige un estado de indigencia o pobreza absoluta, sino la dificultad seria para pagar los costes—, y son los jueces quiénes valoran un conjunto armónico de pruebas las que en el caso no llevan a corroborar el supuesto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_5> (ID <DNI_1>) y confirmar la S.D. N° 399/2025 fechada el 25/11/2025.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

La regulación de honorarios se efectuará teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 13 y 32 de la ley arancelaria).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_5> (ID <DNI_1>) y confirmar la S.D. N° 399/2025 fechada el 25/11/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en ésta instancia del Dr. <PER_6> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados por su actuación en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 597 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI